

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: SAYURIS ROBLES FLORIAN CC No 1.065.892.908

Demandado: ALDAIR RODRIGUEZ ZABALETA CC No 1.216.971.853

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-000147-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (22) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda presentada por el COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR en representación del menor(es) ADRR; por cumplir con los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de alimentos presentada en favor del menor(a)(es) ADRR, representados por su progenitora SAYURIS ROBLES FLORIAN CC No 1.065.892.908 contra el señor(a) ALDAIR RODRIGUEZ ZABALETA CC No 1.216.971.853

SEGUNDO: DISPONER para dicha demanda el trámite previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 1098 de 2006.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor(a) ALDAIR RODRIGUEZ ZABALETA CC No 1.216.971.853, notificándole este auto en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la entrega en el mismo acto de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal este auto a la parte demandada y correrle traslado con copias de la demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días hábiles para que la conteste y formule excepciones, si a bien lo tienen, según el artículo 290 y subsiguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER como demandante a la señora SAYURIS ROBLES FLORIAN, quien actúa en representación de sus menores hijos y al COMISARIO DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, reconózcale como apoderado judicial de los menores en los términos establecidos en la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05746e84dff6c06f5528161dc7d7e5a0560f1444b0d9ecf4d0d5e03be7ac4f2d**

Documento generado en 25/07/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: ADARGELIS PALMERA CERPA CC No 26.917.697

Demandado:

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00148-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia, pero se rechazará de plano la demanda por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con ella se pretende la cancelación de uno de los tres registros civiles de nacimiento que tiene la demandada

Observa el despacho que el demandado aporta dos registros civiles de nacimiento así:

-Registro Civil de Nacimiento No 01: Serial 15378384, del 04/10/1990 Registraduría del Estado Civil Puerto Wilches Santander, titular: SERPA ADARLGELIS, no registra reconocimiento de progenitores.

-Registro Civil de Nacimiento No 02: Serial 15520539, del 08/10/1992 Registraduría del Estado Civil Tamalameque Cesar, titular: SERPA ARCE ELI ADARLGELIS, registrada solo por la progenitora ELISA SERPA ARCE.

-Registro Civil de Nacimiento No 03: Serial 18504899, del 15/03/1993 Registraduría del Estado Civil Talaigua Nuevo Bolívar, titular: PALMERA CERPA ADARLGELIS, registrada por los progenitores: ELISA CERPA ARCE y ARTURO PALMERA LEGUIA.

En las pretensiones, textualmente el demandante mediante su apoderado, pide la cancelación de su primer y segundo registro civil de nacimiento.

Considera el despacho que acceder a la demanda, procediendo a cancelar dos de los tres registros civiles de nacimiento, altera el parentesco de la demandante, su filiación y altera su estado civil, pues no se trata de una simple corrección de nombres y apellidos.

2. Al respecto, es preciso recordar la definición de estado civil que consagra el art. 1º del D 1260 de 1970: *«El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley».*

Con relación a la alteración de la inscripción del estado civil, el art. 89 del D 1260 de 1970, modificado por el art. 2º del D 999 de 1988 refiere que podrá hacerse en virtud de decisión judicial, o por disposición de los interesados, en los casos del modo; a su vez, el art. 95 del mismo precepto señala: *«Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley».*

Conforme a estas disposiciones, para esta judicatura es claro que lo pretendido por la demandante implica una verdadera alteración de su estado civil, si se tiene en cuenta que se afectaría su individualidad, pues de cancelarse dos de los registros civiles, en caso de que ello fuere necesario, se transformarían aspectos esenciales del estado civil, como su filiación, como quiera que cambiaría el parentesco, esto por cuanto en dos registros aparece con un apellido y una progenitora y en otros con otro apellidos y dos progenitores, lo que no es igual a una simple corrección de apellidos.

La postura que viene sosteniendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, en cuanto a firmar que aquellos casos donde se pretende cancelar o corregir un registro civil y dicha modificación implique una alteración del registro civil es un asunto que no es competencia del juez municipal, tiene

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

asidero en la jurisprudencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que sobre el particular enseña: *“Las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: “... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970¹”*

De tal manera, si bien se habla de una solicitud de corrección o de cancelación, no puede ignorarse, la misma trata del cambio del lugar de nacimiento y el progenitor de la demandante, un ajuste de la inscripción a la realidad, trayendo consigo la alteración del estado civil y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP

Bajo este argumento, para hacer efectiva la alteración de la situación jurídica del demandante se requiere de decisión judicial que así lo disponga, pero no mediante la competencia atribuida en el numeral 6 del art. 18 del CGP, sino por la contemplada en el numeral 2° del art. 22 ibidem, pues este último consagra los asuntos que «modifiquen o alteren» el estado civil, tal como ocurre en este evento corresponde al Juez de Familia en primera instancia.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01

Código de verificación: **1e5bde17fb36130b1f0d986926276dfb8173194a709f11efb228baab93dcb200**

Documento generado en 25/07/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571 y ADONYS DE JESUS CONTRERAS MORATTO CC No 19.710.733

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00150-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571 y ADONYS DE JESUS CONTRERAS MORATTO CC No 19.710.733 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$18.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 12, suscrita el 05/02/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 05/02/2021 al 05/10/2021.

-Los intereses moratorios desde el 06/10/2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados MARÍA ISIDORA GALVAN LOPEZ CC No 26.917.571 y ADONYS DE JESUS CONTRERAS MORATTO CC No 19.710.733, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiése.

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed831c99f9179323213ae73d063241f42e651a1e3f2bed8c226d1d5d309bff**

Documento generado en 25/07/2023 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: MARY CRUZ CORRALES CASAS CC No 1.067.033.185

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00152-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202 y en contra de MARY CRUZ CORRALES CASAS CC No 1.067.033.185 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$2.500.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 16/10/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 16/10/2021 al 16/10/2022.

-Los intereses moratorios desde el 17/10/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df513d651f3f61c17ca1021783d272d6c97a3b14048dfed49c1dbf7df4c29af**

Documento generado en 25/07/2023 12:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00153-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada a nombre propio por de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: omaritonarvaez@hotmail.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada.

3.Por otra parte, en la demanda no informa la dirección de notificaciones de la demandante, incumpliendo con lo exigido por el artículo 82 numeral 2 del CGP.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ce0aba8ece57c79a98d8f9362eb53637c4e70997a173ae091804d9c5c24a4**

Documento generado en 25/07/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: MARTHA MARTINEZ ORTIZ CC No 26.918.967

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00154-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202 y en contra de MARTHA MARTINEZ ORTIZ CC No 26.918.967 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$1.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio, suscrita el 21/07/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 21/07/2021 al 21/07/2022.

-Los intereses moratorios desde el 22/07/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3823e0d51e7b677bd0ba0770f17762c06e81f9406969778876035ddf16d488**

Documento generado en 25/07/2023 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00153-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada a nombre propio por de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales.

En ese orden, tenemos que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso segundo reza de conformidad: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (resaltado fuera de texto)

2. Así las cosas, tenemos que la demandante, relaciona una dirección de correo electrónico del demandado, puntualmente el canal digital: omaritonarvaez@hotmail.com, pero no aporta evidencia alguna que acredite que efectivamente ese correo electrónico es el canal de comunicación de la demandada.

3.Por otra parte, en la demanda no informa la dirección de notificaciones de la demandante, incumpliendo con lo exigido por el artículo 82 numeral 2 del CGP.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b53b26e0d2afddbc18758fc6d4712a45d94f63a674de3164e8c9555107469e**

Documento generado en 25/07/2023 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>